

proyectos de Decreto en los que se refundan las disposiciones legales vigentes correspondientes al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, a los Impuestos especiales y a los Impuestos generales sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Asimismo, se confirma la prórroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete para la aprobación de los textos refundidos del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre las Rentas del Capital y del Impuesto general sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, de conformidad con lo que se establece en el Proyecto de Ley de sistematización y tarifas de los Impuestos sobre la Renta aprobado por el Gobierno en veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—La refundición acomodará las normas legales a los principios, conceptos y sistemática de la Ley General Tributaria en los términos previstos en su disposición transitoria primera.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

ACUERDO sobre «Envíos con valor declarado».

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Albania, Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa Rica, Costa Marfil, Cuba, Dahomey, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Francia, Conjunto de los Territorios Representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Gabón, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte, comprendidas las Islas de la Mancha y la Isla de Man, Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guinea, Alto Volta, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Laos, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, República Malgache, Mali, Marruecos, Mónaco, Mongolia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Uganda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Polonia, Portugal, República Árabe Unida, Rumania, Ruanda, San Marino, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Suecia, Suiza, Siria, Tanganica y Zanzíbar, Tchad, Checoslovaquia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Tunecia, Turquía, Ucrania, URSS, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Viet-Nam, Yemen y Yugoslavia,

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22. párrafo 4, de la Unión Postal Universal concluido en Viena el 10 de julio de 1964 han establecido, de común acuerdo y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Podrán cambiarse entre los Países contratantes cartas que contengan papel moneda u otros documentos de valor, así como cajas conteniendo alhajas u otros objetos preciosos, mediante seguro del contenido por el valor declarado por el expedidor.

2. Estos envíos se designan con el nombre de «envíos con valor declarado» o «cartas con valor declarado» o también «cajas con valor declarado».

3. La participación en el cambio de las cajas con valor declarado queda limitado a los Países contratantes que declaren asegurar este servicio.

ARTÍCULO 2

Declaración de valor

1. El importe de la declaración de valor es, en principio, ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que le concierne, a un importe que no pueda ser inferior a 10.000 francos.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes debiera observarse, por una y otra Parte, el límite más bajo.

4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permite declarar solamente una parte de dicho valor; el importe de la declaración de documentos que representen un valor a causa de los gastos de su formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial previsto por la legislación del País de origen.

CAPITULO II

Condiciones de admisión

ARTÍCULO 3

Condiciones de peso y de dimensiones

1. Las cartas con valor declarado serán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado no podrán exceder del peso de 1 kilogramo, ni las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

3. Las cartas y las cajas con valor declarado cuyas dimensiones sean inferiores a los mínimos fijados para las cartas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio no serán admitidas.

ARTÍCULO 4

Inclusiones autorizadas

1. Las cartas con valor declarado podrán contener objetos que devenguen derechos de Aduana, en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto

2. Las cajas con valor declarado podrán contener una factura abierta limitada a sus elementos constitutivos, así como una simple copia de la dirección de la caja con mención de las señas del expedidor.

3. En lo que concierne a las cajas con valor declarado conteniendo opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, expedidos con un fin médico o científico, véase el artículo 5, párrafo 1, letra b).

ARTÍCULO 5

Prohibiciones

1. Queda prohibida la expedición de los objetos mencionados a continuación en todos los envíos con valor declarado:

a) los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia (véase también la letra e);

b) el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a las excepciones, en forma de caja con valor declarado, efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan con esta condición;

c) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino;

d) los animales vivos;

e) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;

f) los objetos obscenos e inmorales

2. Las cartas con valor declarado no deberán contener monedas, platino, oro o plata, manufacturados o no, pierdas preciosas, alhajas y otros objetos preciosos. A reserva del artículo 4, párrafo 1, tampoco deberán contener objetos sujetos al pago de derechos de Aduana.

3. Las cajas con valor declarado no deberán contener:

- a) documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal;
- b) billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador.

ARTÍCULO 6

Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error

1. Todo envío con valor declarado que no corresponda a las disposiciones del artículo 3 y que haya sido admitido por error, deberá ser devuelto a la Administración de origen; sin embargo, la Administración de destino queda autorizada para entregarlo al destinatario, aplicándole las tasas previstas en el artículo 16, párrafo 14, del Convenio

2. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos mencionados en el artículo 5, párrafo 1, y que haya sido admitido por error en la expedición, deberá ser tratado según la legislación del País de la Administración que compruebe la presencia de estos objetos; igualmente se procederá con las cartas con valor declarado que contengan, a reserva de artículo 4, párrafo 1, objetos sujetos al pago de derechos de Aduana, con excepción de los valores en papel; sin embargo, los envíos con valor declarado que contengan los objetos mencionados en el artículo 5, párrafo 1, letras b), e) y f), no serán en ningún caso cursados a destino, entregados a los destinatarios o devueltos a origen.

3. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos

citados en el artículo 5, párrafos 2 y 3, letra b), deberá ser devuelto a origen; sin embargo, si la presencia de estos objetos no es advertida más que por la Administración de destino, ésta queda autorizada a entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por su reglamentación.

4. Cuando un envío con valor declarado admitido por error no es ni devuelto a origen ni entregado al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a dicho envío

5. El hecho de que una caja con valor declarado contenga un documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal no podrá implicar, en ningún caso, su devolución al expedidor.

CAPITULO III

Tasas y Derechos

ARTÍCULO 7

Tasas

1. Las cartas y las cajas con valor declarado dan lugar a la percepción previa, a cargo del expedidor, de las tasas siguientes:

- a) tasa de franqueo;
- b) tasa fija de certificado;
- c) tasa de seguro.

2. La tarifa de estas tasas es la siguiente:

Designación de los envíos 1	Tasa de franqueo 2	Tasa fija de certificado 3	Tasa de seguro 4
Cartas	Tasa calculada según el artículo 16 del Convenio, respectivamente, según el artículo III de su Protocolo final.	Tasa fijada en el artículo 36, párrafo 2, letra b), del Convenio o en el artículo XII de su Protocolo final.	Como máximo, 50 céntimos por francos 200 o fracción de 200 francos declarados, o 1/4 por 100 de la escala de valor declarado, cualquiera que sea el País de destino, incluso en los Países que se encarguen de los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor.
Cajas	20 céntimos por cada 50 gramos, con un mínimo de 1 franco.		

3. Además de las tasas mencionadas en el párrafo 1, las cartas y las cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas que se deriven de la aplicación del Convenio en virtud del artículo 15 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Franquicia postal

Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal, cambiadas ya sea entre las Administraciones o bien entre las Administraciones y la Oficina Internacional, están exentas de todas las tasas postales.

ARTÍCULO 9

Condiciones de exportación e importación y derechos

1. Los envíos con valor declarado se someterán a la legislación del País de origen en lo que concierne a las condiciones y a los derechos de exportación; en lo que respecta a las condiciones y derechos de importación y de Aduanas, se someterán a la legislación del País de destino.

2. Los derechos fiscales y los de pruebas exigibles a la importación se percibirán del destinatario en el momento de la entrega; si por una causa cualquiera, una caja con valor declarado es reexpedida a otro País que participe en el servicio o se devolviera a la oficina de origen, los derechos o gastos no reembolsables en el momento de la reexportación serán recuperados del destinatario o del expedidor.

CAPITULO IV

Responsabilidad

ARTÍCULO 10

Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales responden de la pérdida, de la expoliación o de la avería de los envíos con valor declarado salvo los casos previstos en el artículo 11. Su responsabi-

dad queda comprometida tanto para los envíos transportados al descubierto como para los que se cursen en despachos cerrados.

2. En principio, el expedidor tendrá derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la expoliación o de la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá en ningún caso exceder del importe, en francos oro, del valor declarado. En caso de reexpedición o devolución a origen por vía de superficie de un envío-avión con valor declarado, la responsabilidad queda limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos cursados por esta vía.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma naturaleza, en el lugar y en la época en que fueron aceptados al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos evaluado sobre las mismas bases.

4. Cuando se deba una indemnización por la pérdida, expoliación total o avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos abonados, a excepción de la tasa de seguro que, en todos los casos, quedará en favor de la Administración de origen.

5. El expedidor tendrá la facultad de desistir de sus derechos en favor del destinatario.

ARTÍCULO 11

Irresponsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales cesan de ser responsables sobre los envíos con valor declarado cuya entrega efectuaron, ya sea en las condiciones prescritas por su reglamentación interior para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 3, del Convenio; sin embargo, subsistirá la responsabilidad:

- a) cuando, si la reglamentación interior lo permite, el destinatario, o en caso de devolución a origen el expedidor, formulen reservas al hacerse cargo de un envío expoliado o averiado;

b) cuando el destinatario, o en caso de devolución a origen el expedidor, no obstante haber recibido el envío reglamentariamente, declare sin demora en la Administración que le entregó el envío haber comprobado un daño y suministre la prueba de que la expoliación o la avería no se ha producido después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no son responsables:

1.º de la pérdida, de la expoliación o de la avería de los envíos con valor declarado:

a) en caso de fuerza mayor; la Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería, deberá decidir, según la legislación de su País, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; ello es puesto en conocimiento de la Administración del País de origen, si ésta la solicita. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración del País expedidor que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

b) cuando, no habiendo demostrado su responsabilidad de otro modo, no puedan dar cuenta de los envíos a causa de la destrucción de los documentos de servicio, derivadas de un caso de fuerza mayor;

c) cuando el daño haya sido causado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del envío;

d) cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 5, párrafos 1, 2 y 3, letra b) y que, en consecuencia, estos envíos hayan sido confiscados o destruidos por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) cuando se trate de envíos que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando el expedidor no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año a contar del día siguiente a la imposición del envío.

2.º de los envíos con valor declarado incautados en virtud de la legislación del País de destino;

3.º en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando las Administraciones de los Países contratantes hayan comunicado que no estaban en condiciones de aceptar responsabilidad de los valores a bordo de los barcos o aviones que utilicen; estas Administraciones asumirán, sin embargo, para el tránsito de los envíos con valor declarado en despachos cerrados, la responsabilidad que está prevista para los envíos certificados.

3. Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad derivada de las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, así como de las decisiones adoptadas por los Servicios de Aduanas en el momento de la verificación de los envíos sometidos al control aduanero.

ARTÍCULO 12

Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de un envío con valor declarado será responsable, en iguales límites que las mismas Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales a consecuencia de la expedición de objetos no admitidos al transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que no haya sido ocasionado por falta o negligencia de las Administraciones o de los transportistas.

2. La aceptación por la oficina de origen de un envío con valor declarado de esta naturaleza no exime al expedidor de su responsabilidad.

3. En su caso, corresponde a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor

ARTÍCULO 13

Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin hacer observación y habiéndosele facilitado todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni, si hubiere lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Hasta prueba en contrario y a reserva de los párrafos 4, 7 y 8, cualquier Administración intermedia o de destino está exenta de toda responsabilidad:

a) cuando haya observado las disposiciones del artículo 108 del Reglamento, relativas a la comprobación individual de los envíos con valor declarado;

b) cuando pueda demostrar que no recibió la reclamación, sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 108 del Reglamento de ejecución del Convenio; esta reserva no afecta a los derechos del reclamante.

3. Hasta prueba en contrario, la Administración que haya transmitido un envío con valor declarado a otra Administración estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio a la que fué entregado el envío no hubiere hecho llegar, por el primer correo utilizable después de la comprobación, a la Administración expedidora, un Acta haciendo constar la falta o alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.

4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese durante el transporte sin que fuera posible determinar el territorio o el servicio del País en que se produjo el hecho, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; sin embargo, si la expoliación o la avería hubiese sido comprobada en el País de destino o, en caso de devolución al expedidor en el País de origen, incumbirá a la Administración de este País demostrar:

a) que ni el paquete, el sobre o la saca y su cierre, ni el embalaje ni el cierre del envío ostentaban señales aparentes de expoliación o de avería;

b) que el peso comprobado en el momento de la imposición no ha variado.

Cuando análoga prueba haya sido hecha por la Administración de destino o, en su caso, por la Administración de origen, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho que ha entregado el envío sin que la Administración siguiente haya formulado objeción.

5. La responsabilidad de una Administración ante las demás Administraciones no alcanzará, en ningún caso, más que hasta el límite máximo de declaración de valor que ella haya adoptado.

6. Cuando un envío con valor declarado haya sido extraviado, expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería no será responsable ante la Administración de origen más que en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor

7. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese en el territorio o en el servicio de una Administración intermedia cuyo país no estuviese adherido al presente Acuerdo o que haya adoptado un máximo inferior al importe de la pérdida, las Administraciones de origen y de destino soportarán por partes iguales el daño no cubierto por esta Administración en virtud de las disposiciones previstas en el párrafo 5 del presente artículo y en el artículo 1.º, párrafo 3, del Convenio.

8. El procedimiento previsto en el párrafo 7 para el prorrateo de la indemnización a pagar entre las Administraciones interesadas será igualmente aplicado en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, la expoliación o la avería se produjese en el servicio de una Administración que dependa de un País contratante que no acepte la responsabilidad (artículo 11, párrafo 2, cifra 3.º).

9. Los derechos de Aduana y otros cuya anulación no pudiera obtenerse quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.

10. La Administración que efectúe el pago de la indemnización queda subrogada, hasta la cantidad que importe dicha indemnización, en los derechos de la persona que la ha recibido para todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, ya sea contra el expedidor o contra tercero.

ARTÍCULO 14

Recuperación eventual de la indemnización sobre el expedidor o sobre el destinatario

1. El artículo 45 del Convenio es aplicable a los envíos con valor declarado.

2. En caso de que posteriormente se encontrase un envío cuyo contenido se compruebe es de valor inferior al importe de la indemnización pagada, el expedidor deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de la declaración fraudulenta mencionadas en el artículo 2, párrafo 5.

CAPITULO V

Disposiciones diversas y finales

ARTÍCULO 15

Aplicación del Convenio

El Convenio es aplicable, en su caso, por analogía, a todo lo que no esté expresamente reglamentado por el presente Acuerdo Sin embargo, por derogación del artículo 25 del Convenio precitado la Administración de destino tendrá la facultad, cuando su reglamentación lo prescriba, hacer entregar «por exprés» un aviso de llegada del envío y no el mismo envío. Además, por derogación del artículo 26, párrafo 3, letra b) del Convenio y a reserva del artículo XI del Protocolo final del Convenio, se deberá abonar la tasa de certificado además de la tasa telegráfica en las peticiones telegráficas de modificación de dirección.

ARTÍCULO 16

Oficinas que participan en el servicio

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en cuanto sea posible, el servicio de cartas y de cajas con valor declarado en todas las oficinas del País.

ARTÍCULO 14

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de ejecución

1. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países-miembros presentes y votantes que forman parte del Acuerdo. La mitad de estos Países-miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en el momento de la votación.

2. Para que se consideren ejecutivas las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:

a) la unanimidad de votos, si se trata de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 a 8, 10 a 15, 17 y 18 del presente Acuerdo, de las de su Protocolo final y del artículo final de su Reglamento;

b) los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de fondo, ya sea de las disposiciones del presente Acuerdo que no sean las de los artículos mencionados en la letra a), ya sea de las disposiciones de los artículos 101, párrafo 2, 102 a 105, 106, párrafos 2 a 5, 107, 108 y 111, letras f) y g), de su Reglamento;

c) la mayoría de los votos, si se trata de modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disenso que haya de ser sometido al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución

ARTÍCULO 18

Puesta en ejecución y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo será puesto en ejecución el 1 de enero de 1966 y permanecerá en vigor hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

PROTOKOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A LAS CARTAS Y A LAS CAJAS CON VALOR DECLARADO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Máximo de declaración de valor

Por derogación del artículo 2, toda Administración tendrá la facultad de limitar el máximo de declaración de valor, en lo que le concierne, a 5.000 francos o a la suma adoptada en su servicio interior, si esta suma fuese inferior a 5.000 francos.

ARTÍCULO II

Equivalencia. Límites máximos y mínimos

Cada País tendrá la facultad de aumentar en un 60 por 100 o de reducir en un 20 por 100, como máximo, la tasa de base y la tasa mínima previstas, para las cajas con valor declarado, en el artículo 7, párrafo 2, de conformidad con la escala general de tasas que figura en el artículo III, párrafo 1, del Protocolo final del Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen incluidas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado

Los que suscriben, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluida en Viena el 10 de julio de 1964 han establecido, en nombre de sus Administraciones postales respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 101

Informaciones a suministrar por las Administraciones

1. Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan cambios directos se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conforme al modelo AV 1 adjunto, las informaciones relativas al cambio de los envíos con valor declarado.

2. Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional:

a) la tarifa de las tasas de seguro aplicables, en su servicio, a los envíos con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo;

b) el máximo de la declaración de valor que admita por las vías de superficie aérea;

c) el número de declaraciones de Aduanas exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en los que estas declaraciones deben ir redactadas;

d) en su caso, la lista de sus oficinas que participen en el servicio;

e) en su caso, lista de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de los envíos ordinarios de correspondencia, que pueden emplearse, con garantías de responsabilidad, en el transporte de los envíos con valor declarado

3. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

CAPITULO II

Condiciones de admisión. Imposición

ARTÍCULO 102

Acondicionamiento de los envíos

1. Las cartas con valor declarado deberán cumplir las condiciones siguientes para ser admitidas a la expedición:

a) los sobres deberán estar cerrados por medio de lacres idénticos de buena calidad, espaciados, que reproduzcan un signo particular del remitente y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobles del sobre;

b) los sobres deberán ser fuertes, confeccionados en una sola pieza y permitir la perfecta adherencia de los sellos de lacre; se prohíbe emplear sobres completamente transparentes o con ventana transparente, así como sobres con borde en color;

c) el acondicionamiento debe ser tal que no pueda atenderse al contenido sin dejar señales aparentes de violación del sobre o del lacre;

d) los sellos de Correos que representen el franqueo y las etiquetas relativas al servicio deberán estar espaciados, a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre; no deberán doblarse sobre las dos caras de éste. Está prohibido fijar en las cartas con valor declarado etiquetas distintas a las que se refieren al servicio postal.

2. Las cajas con valor declarado deberán reunir las condiciones siguientes:

a) ser de madera o metal suficientemente resistente;
b) las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;

c) las caras superior e inferior de las cajas deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración de valor y la estampación de los sellos de servicio; estas cajas deberán ir rodeadas por un cruzado de bramante fuerte sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre de buena calidad que lleve una marca especial del remitente; deberán lacrarse, en las cuatro caras laterales, con sellos idénticos al mencionado.

3. Son aplicables a las cartas y a las cajas con valor declarado las disposiciones siguientes:

a) el franqueo puede estar representado por la mención en cifras de la suma percibida expresada en la moneda del País de origen, en la forma por ejemplo: «Taxe perçue: fr ... c ...»; esta mención deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estar refrendada por la estampación del sello de fechas de la oficina de origen;

b) no se admitirán los envíos dirigidos bajo iniciales o cuya dirección esté escrita con lápiz, así como los que lleven enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; los envíos de estas características que hubieren sido admitidos por error serán obligatoriamente devueltos a la oficina de origen.

ARTÍCULO 103

Declaración de valor

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del País de origen y ser inscrito, por el expedidor o su mandatario sobre la dirección del envío, en caracteres latinos con todas las letras y en cifras árabes, sin raspadura ni enmienda, aunque se salven por medio de nota; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse con lápiz.

2. El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos oro por el expedidor o por la oficina de origen. El resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del País de origen; esta disposición no es aplicable a las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común. El importe en francos oro deberá ser subrayado con lápiz de color.

3. Cuando circunstancias cualesquiera o cuando las declaraciones de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta o en una caja, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen, en el plazo más breve posible y, en su caso, con las piezas de la encuesta en su apoyo.

ARTÍCULO 104

Declaraciones de Aduanas

En las relaciones en que se exijan declaraciones de Aduanas, las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas del número requerido de fórmulas, debidamente cumplimentadas, del modelo C 2 (anexo al Reglamento de ejecución del Convenio).

ARTÍCULO 105

Función de la oficina de origen

1. En cuanto la oficina de origen haya considerado admisible un envío con valor declarado, procederá a las operaciones siguientes:

a) Anotará el peso exacto, en gramos, en el ángulo superior izquierdo de la dirección.

b) Estampará, en el anverso, una impresión del sello que indique la oficina y la fecha de depósito.

c) Le adherirá una etiqueta C 4 que indique, en caracteres latinos, el nombre de la oficina de origen y el número de orden del envío.

d) le adherirá igualmente una etiqueta roja que lleve, en caracteres bien aparentes, la mención «Valeur déclarée».

2. Las Administraciones podrán reemplazar las dos etiquetas previstas en el párrafo 1 por una sola, de color rojo y conforme al modelo VD 2 adjunto.

3. Ningún número de orden deberá ser consignado en el anverso de los envíos con valor declarado por las Administraciones intermediarias.

CAPÍTULO III

Cambio de envíos con valor declarado

ARTÍCULO 106

Vías y modos de transmisión

1. Por medio de los cuadros VD 1 recibidos de sus correspondientes, cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus envíos con valor declarado.

2. La transmisión de los envíos con valor declarado entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones interesadas designen de común acuerdo.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o varios servicios intermediarios, los envíos con valor declarado deberán seguir la vía más rápida. Sin embargo, las Administraciones interesadas podrán igualmente ponerse de acuerdo para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso en que la transmisión por la vía más directa no ofreciese garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o entregarse al descubierto a la primera Administración intermediaria, si ésta se halla en estado de asegurar la transmisión en las condiciones previstas en los cuadros VD 1; sin embargo, cada Administración intermediaria tendrá derecho, cuando compruebe que el número de los envíos al descubierto puede perturbar sus operaciones, a exigir que los envíos con valor declarado le sean entregados en despachos cerrados formados por la Administración de origen para las oficinas de cambio del País de destino.

5. Se reserva a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo, para intercambiar los envíos con valor declarado en despachos cerrados, por medio de los servicios de uno o de varios Países intermediarios, que participen o no en el Acuerdo Las Administraciones intermediarias deberán ser prevenidas en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 107

Operaciones en la oficina de cambio expedidora

1. La oficina de cambio expedidora anotará los envíos con valor declarado en hojas de envío especiales conforme al modelo VD 3 adjunto, con todos los detalles indicados en esta fórmula; enfrente de la inscripción de los envíos a entregar por expreso, la mención «Exprés» deberá ser consignada en la columna «Observations».

2. Los envíos con valor declarado formarán con la hoja u hojas de envío uno o varios paquetes especiales que se atarán entre sí, se envolverán en papel consistente, se atarán exteriormente y se precintarán con lacre de buena calidad en todos los dobleces, por medio del sello de la oficina de cambio expedidora; estos paquetes llevarán, según el caso, una de las menciones «Valeur déclarée», «Lettres avec valeur déclarée» o «Boîtes avec valeur déclarée».

3. En lugar de ser reunidas en un paquete, las cartas con valor declarado podrán ser incluidas en un sobre de papel fuerte, cerrado por medio de precintos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también ser cerrados por medio de precintos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija que sean precintados con lacre o plomo. Se estampará el sello de fechas de la oficina expedidora sobre el precinto de goma, de manera que figure a su vez sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si el número o el volumen de los envíos con valor declarado lo requiere, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. La presencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan los envíos con valor declarado se señalará en el cuadro III de la hoja de aviso del modelo C 12 (anexo al Reglamento de ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado, la mención «Néant» se consignará en este cuadro.

7. El paquete, el sobre o la saca que contenga los envíos con valor declarado se incluirá en el paquete o la saca que contenga los envíos certificados o, a falta de éstos, en el paquete o la saca que normalmente contengan dichos envíos; cuando los envíos certificados se incluyan en varias sacas, el paquete, el sobre o la saca que contenga los envíos con valor declarado, deberá colocarse en la saca en cuyo cuello se fije el sobre especial conteniendo la hoja de aviso.

8. Las cajas con valor declarado deberán anotarse, cuando una de las dos Administraciones correspondientes expresamente lo solicite, en fórmulas VD 3 distintas y expedirse en paquete o saca separados.

ARTÍCULO 108

Operaciones en la oficina de cambio receptora o en la oficina de destino

1. A la recepción de un paquete, de un sobre o de una saca conteniendo envíos con valor declarado, la oficina de cambio procederá a las operaciones siguientes:

a) se asegurará que el paquete, el sobre o la saca no presenta ninguna anomalía, en cuanto a su estado exterior, y que su confección ha tenido lugar según el artículo 107;

b) procederá al punteo del número de los envíos con valor declarado y a la verificación individual de cada envío;

c) procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas de envío, conforme al artículo 158, párrafos 2 al 10, del Reglamento de ejecución del Convenio relativos a los envíos certificados.

2. Las irregularidades serán objeto de reserva inmediata ante el servicio que efectuó la entrega.

3. La comprobación de una falta, de una alteración o de cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones se hará constar en un acta conforme al modelo VD 4 adjunto. Esta acta se transmitirá con carácter de certificado, acompañada, salvo imposibilidad motivada, del embalaje completo (saca, sobre, bramante y lacres o plomos) de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuviesen incluidos los envíos con valor declarado, a la Administración central del País a que pertenezca la oficina de cambio expedidora, independientemente del boletín de rectificaciones que se transmitirá inmediatamente a esta oficina. Un duplicado del acta se cursará al mismo tiempo, ya sea a la Administración central de que dependa la oficina de cambio receptora, o ya sea a cualquier organismo directivo designado por ella.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la oficina de cambio que reciba de otra oficina correspondiente un envío averiado o insuficientemente embalado, deberá darle curso observando las siguientes reglas:

a) si se trata de un ligero deterioro o de una destrucción parcial de los lacres bastará lacrar de nuevo el envío para asegurar el contenido, a condición, sin embargo, de que exista toda evidencia de que el contenido no está deteriorado ni el peso, previa comprobación, sea menor. Los lacres existentes deberán respetarse. Si ha lugar, los envíos deberán reembalarse, manteniendo en lo posible el embalaje primitivo;

b) si el estado del envío fuese tal que el contenido hubiera podido ser sustraído, la oficina deberá proceder a la apertura de oficio del envío y a la verificación del contenido; el resultado de esta comprobación deberá ser objeto de un acta VD 4, de la cual se unirá una copia al envío; éste será reembalado;

c) en todos estos casos, el peso del envío a la llegada y el peso después de la reconstrucción deberán ser comprobados y mencionados en el sobre; esta indicación irá seguida de la mención «Cacheté d'office à ...» o «Remballé à ...», de una estampación del sello de fechas y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje.

5. Todo envío con valor declarado no franco o insuficientemente franqueado será entregado sin tasa al destinatario, salvo el caso mencionado en el artículo 27, párrafo 8, del Convenio; sin embargo, la irregularidad se señalará, por boletín de rectificaciones, a la oficina de origen del envío.

6. La oficina de destino aplicará, en el reverso de cada envío con valor declarado, una impresión del sello que indique la fecha de la recepción.

ARTÍCULO 109

Reexpedición. Envíos no distribuibles

1. Todo envío con valor declarado cuyo destinatario se hubiera marchado a un País que no participe en el presente Acuerdo será devuelto inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al expedidor, a menor que la Administración del primer destino tenga la posibilidad de hacerlo llegar al destinatario.

2. Los envíos con valor declarado no distribuibles deberán ser devueltos a la mayor brevedad posible y, a lo más tardar, dentro de los plazos fijados en el artículo 27 del Convenio; estos envíos se inscribirán en la hoja VD 3 y se incluirán en el paquete, sobre o saca etiquetado «Valeurs déclarées».

3. Los derechos de Aduana y otros derechos cuya anulación no hubiera podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen serán recuperados de la Administración del nuevo destino en las condiciones previstas en el artículo 144, párrafo 8, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas y finales

ARTÍCULO 110

Modificación de dirección

1. Toda petición de modificación de dirección formulada por vía telegráfica deberá ser confirmada postalmente por el primer correo en la forma prevista en el artículo 147, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio; la fórmula C 7 mencionada en dicho artículo deberá ostentar en su encabezamiento, en caracteres muy aparentes, la mención «Confirmation de la demande télégraphique du ...»; en espera de esta confirmación, la oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo, la Administración de destino podrá, bajo su propia responsabilidad, dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

ARTÍCULO 111

Aplicación del Reglamento de ejecución del Convenio

Serán aplicables a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio y más particularmente los artículos siguientes:

a) artículos 118 y 143: Envíos francos de tasas y de derechos;

b) artículos 137 y 138: Avisos de recibo;

c) artículo 139: Entrega en propia mano;

d) artículos 141 y 155: Envíos «expres»;

e) artículos 147 y 148: Devolución, Modificación de dirección, completados por el artículo 110 del presente Reglamento;

f) artículos 150 a 152: Reclamaciones y peticiones de informes;

g) artículos 165 a 176: Gastos de tránsito;

h) artículo 181: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos francos de tasas y de derechos; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherirse al procedimiento de liquidación previsto en dicho artículo deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar.

ARTÍCULO 112

Puesta en ejecución y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

**OTRAS DECISIONES EN RELACION CON EL ACUERDO
RELATIVO A LAS CARTAS Y A LAS CAJAS
CON VALOR DECLARADO**

RESOLUCIÓN VD 1

*Simplificación del acondicionamiento de los envíos
con valor declarado*

El Congreso encarga al Consejo Ejecutivo estudiar la simplificación del acondicionamiento de los envíos con valor declarado (cartas, cajas y paquetes postales), sobre todo en lo que concierne a su embalaje.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Acuerdo, Protocolo final, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966. Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones: R. F. Alemana: 27-VI-1966. Austria: 23-XII-1965. Australia: 23-XII-1965. Dinamarca: 23-XII-1965. Finlandia: 17-XII-1965. Irlanda: 4-III-1966. Gran Bretaña e I. N.: 2-VIII-1966. Luxemburgo: 29-XII-1965. R. Malgache: 25-VIII-1965. Malí: 18-XII-1965. Nigeria: 4-II-1966. Uganda: 29-XII-1965. Suiza: 4-II-1966. Tailandia: 10-V-1966.

Aprobaciones: Bélgica: 4-XI-1965. Costa Rica: 26-X-1965. Francia: 21-I-1966. Japón: 22-VII-1965.

Aceptaciones: Noruega: 1-XII-1965.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3153/1966, de 29 de diciembre, por el que se prorroga el plazo para la exigibilidad de clasificación previa a los contratos de obras del Estado.

El Decreto mil cuatrocientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, prorrogó hasta el día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete el plazo fijado en la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado, cuyo articulado fué aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, para exigir la previa clasificación de las Empresas que pretenden contratar obras con el Estado. La natural complejidad de la tarea, así como la necesidad de preparar con la mayor perfección el mecanismo de la clasificación hacen aconsejable prorrogar de nuevo el plazo para la exigencia de este requisito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día uno de junio de mil novecientos sesenta y siete el plazo fijado en la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado, cuyo articulado fué aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, para exigir el cumplimiento de las normas que en ella se establecen sobre la necesidad de una previa clasificación de las Empresas para contratar obras con el Estado.

Las Empresas que deseen estar clasificadas con anterioridad a la referida fecha deberán promover los respectivos expedientes durante los meses de enero y febrero del próximo año.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán, en su momento, normas complementarias en orden a la aplicación por los órganos de contratación del Estado del régimen de clasificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3154/1966, de 29 de diciembre, por el que se prorroga la aplicación de las fórmulas polinómicas de revisión de precios en los contratos de obras del Estado.

En treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis finaliza el plazo de vigencia establecido en el Decreto ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, para aplicación a los contratos de obra que concierte el Estado con cláusula de revisión de precios, de las fórmulas polinómicas aprobadas por el Gobierno, sin que por los distintos Departamentos ministeriales interesados se hayan efectuado propuestas de modificación de las mismas al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el plazo anteriormente establecido para que los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes que dispongan de fórmulas polinómicas de revisión de precios aprobadas por el Gobierno o que fueran autorizados por el mismo para adoptar las aprobadas para otros Ministerios, continúen aplicándolas a los contratos de obras que se liciten hasta la indicada fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas.

La disposición adicional de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, encomienda al Gobierno regular las condiciones en que se autorizará a las Sociedades y personas físicas para que puedan incorporar la Cuenta «Regularización Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre» a la representativa de su capital.

Además, en el artículo veinticinco-tres del citado texto legal se atribuye igualmente al Gobierno la facultad de determinar la forma y condiciones que deberán cumplirse para que las Sociedades que lo deseen puedan disfrutar de las reducciones que se establecen en dicho artículo y número.

Ultimados en su momento por el Ministerio de Hacienda los estudios convenientes para llevar a cabo la regulación de que se trata, por dicho Departamento fueron requeridos oportunamente los informes previstos en la disposición adicional de la Ley y en el artículo quinto del Decreto tres mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de diciembre.

En posesión el Gobierno de los expresados informes, así como de cuantos antecedentes estimó necesarios para regular tan importante materia, se hace preciso dictar sin demora el presente Decreto, en el que figuran las normas que habrán de aplicarse por las Sociedades y personas físicas que deseen llevar a efecto